

RECURSO DE
REVISIÓN:
RR/011/2010.

SUJETO OBLIGADO
RESPONSABLE:
PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO.

RECURRENTE: ÁNGELA
MENDOZA RAMOS.

FOLIO DE LA
SOLICITUD: 00558909,
DEL ÍNDICE DEL
SISTEMA INFOMEX.

CONSEJERA PONENTE:
GILDA MARÍA
BERTTOLINI DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al dieciocho de febrero de dos mil diez.

V I S T O, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión 011/2010, interpuesto por **Ángela Mendoza Ramos** en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, por estimar que la información que recibió está incompleta.

RESULTANDO

1°. El tres de diciembre de dos mil nueve, la recurrente presentó a través del sistema Infomex solicitud de información a la Unidad Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, para que se le proporcionara lo siguiente:

“deseo me proporcione de los (sic) averiguaciones previas iniciadas por el delito de violación contra mujeres en el periodo de 2005 a la lo que va del 2009 (desglosado por años) en cuánto de

los casos han sido detenido los culpables y el parentesco con la víctima”.

2º. El **trece de enero de dos mil diez**, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, acordó la disponibilidad de la información.

3º. En **propia fecha**, Ángela Mendoza Ramos, interpuso recurso de revisión a través del sistema Infomex, porque a su consideración la Procuraduría General de Justicia le entregó incompleta la información que solicitó.

4º. El **dieciocho de enero del año que transcurre**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **011/2010**, con fundamento en los artículos 23, Fracción III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente del trámite de la solicitud de acceso a la información que hizo la recurrente.

5º. Mediante proveído de **veintiséis de enero de dos mil diez**, se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado demandado, mediante el cual **rindió informe**.

6º. En el propio acuerdo, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

7°. Obra constancia de **veintiocho de enero pasado**, en que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo constar que en virtud del sorteo realizado mediante sesión ordinaria celebrada en esa fecha, el presente expediente RR/011/2010, correspondió a la ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza.

8°. **En diecisiete de febrero de dos mil diez**, se agregó al expediente de mérito el escrito de propia fecha, por el que el titular de la Unidad de Acceso a la Información manifiesta haber dictado un nuevo acuerdo de disponibilidad de información y entregar completa a la inconforme los datos que solicitó; asimismo se ordenó devolver los autos a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto de resolución, que se emite en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I. El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 60, fracción I, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. El recurso de revisión es **legalmente procedente**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que la recurrente considera lesionados sus derechos por parte del Sujeto

Obligado denominado **Procuraduría General de Justicia** porque a su parecer la información que recibió está incompleta.

III. De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 60, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado y 51 del Reglamento de dicha ley, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de **quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado**; al inspeccionar el sistema electrónico Infomex se observó, que el **trece de enero de dos mil nueve**, se notificó al recurrente por medio de este sistema el acto que reclama; el término para interponer el presente recurso transcurrió del **catorce de enero al tres de febrero de dos mil diez**, sin considerar los días inhábiles dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta, ni treinta y uno de enero del presente año, por tratarse de sábados y domingos, tampoco el uno de febrero que transcurre, de conformidad con el artículo 74, fracción II de la Ley Federal del Trabajo; y, el escrito de revisión se presentó mediante el sistema electrónico Infomex el **trece de enero de dos mil diez**, esto es, el día en que tuvo conocimiento del acto reclamado, por tanto, la **revisión de que se trata se interpuso oportunamente**.

IV. De conformidad con los artículos 60, fracción I y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el diverso numeral 51 del Reglamento de dicho ordenamiento legal, la revisión podrá ser interpuesta por el particular que considere que la información entregada está incompleta; luego, al haber presentado Ángela Mendoza Ramos una solicitud de acceso a información y considerar que la información que recibió está incompleta, es evidente que se encuentra **legitimada para interponer el presente recurso**.

V. Según lo dispuesto por el artículo 58 de la multicitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así

como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos.

En este caso, la recurrente **no ofreció probanzas.**

Por su parte, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, el veintiuno de enero de dos mil diez rindió informe y **reconoció la existencia del acto reclamado**, asimismo acompañó copia fotostática simple del expediente del trámite de la solicitud de referencia, consistente en:

- acuse de recibo de la solicitud de tres de diciembre de dos mil nueve, folio 00558909 del índice del sistema Infomex, constante de una foja útil;
- oficio PGJ/UAI/789/2009, firmado por el Mtro. Jorge Beltrán García, titular de la Unidad de Acceso a Información, en una foja útil;
- acuerdo de disponibilidad de información PGJ/UAI/10/2010, de trece de enero de dos mil diez, constante de dos hojas útiles; y
- oficio PGJ/DAP/261/2010 de ocho de enero de dos mil diez, signado por la licenciada Paula Ivette Regueros Vidal, enlace de la Dirección de Averiguaciones Previas.

Mediante escrito de diecisiete de febrero de dos mil diez, el sujeto obligado allegó a este instituto en copia fotostática simple:

- impresión de pantalla de la notificación realizada a la solicitante a través del correo electrónico gely78@gmail.com;
- cédula de notificación de diecisiete de febrero de dos mil diez, practicada a la C. Cecilia Gómez Gómez;
- impresión de pantalla de la copia de la notificación practicada a la solicitante, remitida al correo transparencia@itaip.org.mx.
- acuerdo de disponibilidad de información de diecisiete de febrero que transcurre;
- oficio PGJ/DAP/558/2010 de dieciséis de febrero del presente

año; y,

- la información obsequiada a la recurrente consistente al dato del parentesco entre el violador y la víctima descrito en un formato de tabla.

Constancias a las que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 269, fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

VI. El sujeto obligado responsable, expone en su escrito de diecisiete de febrero de dos mil diez, lo siguiente:

“Con la finalidad de enterarlos que derivado de la notificación del recurso de Revisión RR7011/2010, interpuesto por Ángela Mendoza Ramos en contra de esta Procuraduría, en la que argumenta que la información que le proporcionamos es incompleta, y toda vez que este Sujeto Obligado tiene la intención de contribuir a incrementar la cultura de la transparencia en el estado, me permito hacerles saber, que hemos emitido un nuevo Acuerdo de Disponibilidad para la solicitud de información con número de folio 00558909, el cual ya le fue notificado personalmente a la solicitante, asimismo, se lo enviamos a su correo electrónico personal con copia al ITAIP, a efectos de que corroboren la veracidad de lo que referimos.

En tal virtud, y toda vez que no ha recaído resolución en el recurso de revisión señalado líneas arriba, solicito respetuosamente el sobreseimiento del mismo, ya que al haberle entregado la información complementaria a la solicitante, consideramos que dejamos sin materia el recurso.

No omito hacerles saber, que adjunto copia del Acuerdo, de la respuesta y de las notificaciones realizadas a Ángela Mendoza Ramos”.

La pretensión hecha valer por la autoridad responsable, de sobreseer en el presente recurso de revisión, por haberse entregado la información que en principio no otorgó y que requirió la recurrente; hace indispensable analizar las circunstancias que rodean al asunto para determinar lo conducente. Cabe acotar, que la revisión que se analiza se inició porque la recurrente consideró incompleta la información proporcionada por el sujeto obligado.

El artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, prevé:

“Procede el sobreseimiento, cuando:

- I. El inconforme se desista por escrito del recurso de revisión;***
- II. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso; y***
- III. El inconforme fallezca”.***

De acuerdo a lo expuesto por el sujeto obligado, el sobreseimiento en el presente caso procedería en atención al nuevo acto emitido y por la entrega de la información.

En las probanzas ofrecidas por la Procuraduría General del Estado para fortalecer su argumento, existe el oficio PGJ/UAI/46/2010 de diecisiete de febrero de dos mil diez, por el que se ordenó hacer disponible la información correspondiente al parentesco entre el violador y la víctima y entregarla a la solicitante, toda vez que no se obsequió en la primer entrega.

Con base en lo anterior, es evidente que el sujeto obligado demandado emitió un nuevo acuerdo de disponibilidad que modifica el que aquí se impugna.

Ahora bien, como quedó acreditado existe un nuevo acto que puede dejar sin materia el asunto que nos ocupa, por lo que procede ahora examinar si se entregó a la interesada la información respectiva y si corresponde a lo solicitado.

De la revisión efectuada a las documentales probatorias, se aprecia que el sujeto obligado acredita la entrega de la información con:

- Impresión de pantalla del correo electrónico a través del que se notifica a la recurrente en la cuenta electrónica gely78@gmail.com el nuevo acuerdo de disponibilidad y se obsequia la información requerida.
- Impresión de pantalla de la notificación practicada a la recurrente vía electrónica, remitida con copia al correo institucional de este órgano garante.

Elementos de prueba que por sí solos no crean convicción en quienes hoy resuelven, sin embargo, existen circunstancias que los corroboran por contener datos asentados en esas probanzas.

Se arriba a tal conclusión, porque al inspeccionar el sistema Infomex se observó que Ángela Mendoza Ramos en el recurso de revisión 0019509, del índice de dicho medio electrónico, interpuesto contra el mismo sujeto obligado aquí demandado, señaló el correo gely78@gmail.com para recepcionar cualquier información; lo que conlleva a establecer que esa cuenta electrónica es utilizada por la recurrente, y al haberse remitido a ella por dicha dirección la información atinente, no hay lugar a dudas que la inconforme recibió los datos solicitados, pues el citado sistema Infomex al ser un medio de consulta pública a través de internet, permite conocer y obtener las respuestas otorgadas por los Sujetos Obligados y los datos de los solicitantes; de ahí que sea notorio, que ese correo electrónico pertenece a la recurrente.

Así mismo, se recibió en el correo institucional transparencia@itaip.org.mx copia de la información remitida por el sujeto obligado a la solicitante; evento con que se actualiza lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de la materia y por el que este órgano resolutor certifica el envío efectuado por la Procuraduría General de Justicia a la dirección electrónica de Ángela Mendoza Ramos.

Con todo eso, se demuestra que el sujeto obligado hizo entrega de la información.

Procede ahora ponderar, si los datos obsequiados corresponden al **parentesco del delincuente con la víctima, que en el primer acuerdo de disponibilidad no se otorgaron.**

La información que el sujeto obligado allegó a la interesada consiste en un formato de tabla integrado por cinco columnas, cuyos rubros rezan: *"TIPO, AGENCIA, FOLIO, AÑO, PARENTESCO y DELITO"*; cada apartado ostenta un registro específico, de los que se aprecia el tipo de expediente, la agencia en que se inició, el número con que se registró, el año, el parentesco y el delito perseguido.

Como se observa, uno de los datos que obra en esa información es el parentesco; del que es posible conocer el vínculo entre el delincuente y la víctima, porque presenta entre otros, registros como: *"HIJO ADOPTADO, CÓNYUGE, CONCUBINA, PRIMO (A), SOBRINO, ABUELO, etc"*.

Por ende, es indudable estimar que **se entregó la información atinente al parentesco**, la cual no se proporcionó en la primera ocasión y originó el presente recurso de revisión, ya que en la respuesta obsequiada anteriormente, el sujeto obligado comunicó:

El dato referente al parentesco con la víctima no fue posible obtenerlo, toda vez que dichas indagatorias ya han sido remitidas al Juzgado Penal para el proceso correspondiente y dentro del sistema Justicia@ no existe registro alguno.

Razón por la que, tal como lo manifiesta la Procuraduría General de Justicia, con el nuevo acuerdo de disponibilidad de información se otorga a la solicitante los datos que no se le habían dado.

Así las cosas, ante la falta de impugnación por parte de la recurrente a todas las constancias ofrecidas por el Sujeto Obligado, aunado a la existencia de un acto nuevo que modifica el que aquí se le reclama a la autoridad responsable y el estar acreditado en autos que se entregó a Ángela Mendoza Ramos la información relacionada con su solicitud, resulta procedente **sobreseer** en este recurso de revisión, toda vez, que el acto materia de estudio fue subsanado por el Sujeto Obligado demandado.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto,

RESUELVE

ÚNICO. De conformidad con el artículo 66, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **sobresee** en el presente recurso de revisión intentado por Ángela Mendoza Ramos en contra de la Procuraduría General de Justicia; por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por mayoría de votos presentes de los Consejeros M.C. Gilda María Berttolini Díaz, presidenta, y M.D. Benedicto de la Cruz López; ausente el Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza; siendo ponente la primera de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva M.A.J. Karla Cantoral Domínguez, quien autoriza y da fe.



**CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**



**CONSEJERO
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**



**SECRETARIA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

@ GMBD/mgr

EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA MAESTRA KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO: **CERTIFICO**: QUE LAS PRESENTES FIRMAS, CORRESPONDE A LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE RR/011/2010, INTERPUESTO POR ÁNGELA MEDONZA RAMOS EN CONTRA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN QUE SE **SOBRESEYÓ** EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTENTADO. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- CONSTE.-

